



RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-470
28 de agosto de 2025

“Por la cual se resuelve solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de agosto de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1 El 23 de julio de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por el abogado Hugo Moreno Giraldo contra el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de San Agustín, debido a la presunta mora en pronunciarse sobre la contestación del incidente dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2018-00264.
 - 1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 25 de julio de 2025 se requirió a la doctora Daniela Paola Fontalvo de la Hoz, Juez 01 Promiscuo Municipal de San Agustín, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. La señora Carmen Amelia Ordoñez Enciso a través de apoderado judicial promovió proceso ejecutivo hipotecario en contra del señor German Alberto Ortega, para hacer efectivo el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré P-79927872, por valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000), el cual fue conocido inicialmente por el Juzgado 02 Civil Municipal de Chía, Cundinamarca.
 - b. El 10 de julio de 2018 el juzgado de origen rechazó la demanda por falta de competencia territorial y la remitió a San Agustín; el 3 de octubre de 2018 este juzgado la inadmitió y concedió 5 días para su corrección.
 - c. El 16 de noviembre de 2018, subsanada la demanda, se libró mandamiento de pago a favor de Carmen Amelia Ordoñez Enciso contra Germán Alberto Ortega, y se decretó el embargo y secuestro del inmueble *Altos de La Colina* en San Agustín, Huila, identificado con matrícula inmobiliaria N° 206-92895.
 - d. El 15 de marzo de 2019 se comisionó al alcalde de San Agustín para el secuestro y se ordenó seguir con la ejecución. El 18 de mayo de 2019 la inspección de policía practicó la diligencia, agregada al proceso el 16 de septiembre de 2019. Posteriormente, el 10 de agosto de 2020 se fijó remate para el 11 de noviembre de 2020, el cual no se realizó por falta del certificado de libertad y tradición aportado por la parte actora.
 - e. El 30 de noviembre de 2020 se programó remate para el 21 de abril de 2021, pero fue declarado desierto por falta de postores, lo mismo ocurrió el 25 de agosto de 2021 y el 2 de febrero de 2022. Posteriormente, se fijaron nuevas diligencias para el 3 de agosto y el 9 de noviembre de 2022, que no se realizaron porque la parte interesada no aportó los avisos de remate ni el certificado de libertad y tradición.

- f. El 18 de enero de 2023, el apoderado del actor informó que el predio en remate había sido ocupado ilegalmente por terceros. En consecuencia, el 10 de marzo de 2023 se ordenó al secuestre rendir informe. El 31 de mayo de 2024, el auxiliar de justicia Héctor Joaquín Gutiérrez reportó que en el inmueble se realizaban construcciones irregulares en distintas fechas, se había colocado un aviso de venta y no fue posible identificar a los responsables, motivo por el cual ofició a la inspección de policía para las verificaciones pertinentes.
- g. El 6 de noviembre de 2024, a solicitud de la parte demandante, se fijó remate para el 19 de febrero de 2025. Posteriormente, el 19 de diciembre de 2024, terceros (Humberto Antonio Orrego, Ana Iliá Anacona y Sergio Muñoz) presentaron incidente de nulidad alegando que se habían secuestrado bienes ajenos al ejecutado. El escrito fue remitido nuevamente el 14 de enero de 2025 por problemas de visibilidad en los anexos.
- h. El 25 de febrero de 2025 se corrió traslado del incidente de nulidad a las partes y se reconoció personería a los apoderados de los incidentantes. El 3 de marzo de 2025, el abogado Hugo Moreno Giraldo manifestó no oponerse a la solicitud y pidió que, de prosperar, se fijara nueva diligencia de secuestro. Posteriormente, el apoderado del actor presentó tres solicitudes de impulso procesal, la última el 23 de julio de 2025, en la que además hizo señalamientos injuriosos contra el juzgado, insinuando complicidad con el demandado para favorecer la perención del proceso.
- i. Sostuvo que, el actor afirmó que los apoderados de los incidentantes habían solicitado impulso del proceso, lo cual no coincide con las actuaciones del expediente.
- j. Mediante auto del 30 de julio de 2025, el juzgado precisó que al proceso se le ha dado la atención y celeridad posibles dentro de la carga del despacho, que además conoce asuntos civiles, penales y constitucionales. Igualmente, reiteró la imparcialidad en las decisiones y aclaró que los remates se han programado oportunamente, aunque algunos fracasaron por falta de postores y otros por la falta de diligencia de la parte interesada.
- k. Dijo que, el juzgado exhortó al apoderado del actor a mantener respeto y decoro en sus escritos, recordando que las solicitudes se atienden oportunamente en la medida de lo posible. Además, señaló que, debido a la complejidad del caso, era necesario un estudio cuidadoso para establecer si el comisionado excedió sus facultades, razón por la cual se dispuso solicitar el concepto de un perito topógrafo que permitiera adoptar una decisión justa y fundamentada.
- l. Refirió que, decretó como prueba de oficio una inspección judicial para el 4 de septiembre de 2025 a las 2:00 p.m., con acompañamiento del perito topógrafo Jaime Alberto Miranda Montero, quien deberá rendir informe sobre la ubicación del predio y si el terreno secuestrado corresponde al embargado.
- m. Indicó que, el despacho ha actuado con imparcialidad y dado al proceso la celeridad posible según su carga laboral, precisando que no existe mora judicial, pues se ha impulsado el trámite durante el año.
- n. Indicó que, tuvo que verificar con certeza la situación del inmueble, a fin de establecer si efectivamente se secuestraron predios de los incidentantes y evitar un error judicial que pueda afectar a cualquiera de las partes o a terceros, así como el avalúo del bien. Además, aclaró que el despacho no busca favorecer al ejecutado, pues no tienen vínculo con las partes ni interés en el proceso, por lo que las acusaciones del apoderado de la parte actora carecen de fundamento y resultan injuriosas e irrespetuosas.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la

definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Daniela Paola Fontalvo de la Hoz, Juez 01 Promiscuo Municipal de San Agustín, incurrió en mora injustificada para pronunciarse sobre la contestación del incidente dentro del proceso con radicado 2018-00264.

4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

- a. El usuario no aportó pruebas.
- b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital, agenda del Juzgado 2023 al 2025, formulario estadístico del 1 de octubre al 21 de diciembre de 2024, informe del índice de evacuación parcial para el año 2024.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de San Agustín, no se ha pronunciado sobre el incidente de nulidad dentro del proceso con radicado 2018-00264.

Para el caso en particular, se observa del expediente digital, que el usuario en calidad de apoderado judicial de la ejecutante Carmen Amelia Ordoñez Enciso, dentro del proceso de la referencia, el 27 de febrero procedió a remitir la actualización del crédito, anexando la respectiva liquidación, es por ello que, el 3 de marzo de 2025, recorrió el traslado del escrito del incidente y pidió que, de prosperar, se fijara nueva diligencia de secuestro.

El 16 de mayo de 2025, se suscribió constancia secretarial en la cual se indicó que el 3 de marzo de 2025, había vencido el término del traslado concedido a la parte demandante para pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada, en la cual allegó escrito pronunciándose a la misma.

Posteriormente, luego de efectuarse la fijación en lista del traslado de la liquidación del crédito realizada el 16 de mayo de 2025, la secretaria del despacho, el 3 de julio de 2025, ingresó el proceso al despacho, informando que el 21 de mayo de 2025, se había finalizado el término de traslado de tres (3) días con los que contaban las partes para objetar las liquidaciones de crédito, conforme lo indicado en el artículo 110 C.G.P.

Es por ello que, mediante auto del 30 de julio de 2025, el Juzgado reiteró la imparcialidad en las decisiones y aclaró que los remates se han programado oportunamente, aunque algunos fracasaron por falta de postores y otros por la falta de diligencia de la parte interesada. Adicionalmente, dispuso:

"[...] 1. Inspección Judicial: En el predio denominado Altos de La Colina ubicado en la Vereda La Cuchilla del Municipio de San Agustín, Huila, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 206-92895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, Huila, de propiedad del

demandado, el día cuatro (04) de septiembre del año 2025, a la hora de las 02:00 P.M., fecha más próxima posible de conformidad con la agenda del Juzgado.

2. Dictamen pericial: Para resolver los interrogantes planteados por el Despacho, dentro del trámite del asunto se designa al perito-topógrafo JAIME ALBERTO MIRANDA MONTERO, para acompañe la diligencia de inspección judicial y, en informe detallado identifique y determine la ubicación geográfica y material del terreno en mención, y con ello informe si la porción de terreno secuestrada corresponde o no a la embargada en este proceso.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios provisionales al experto designado, la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, monto que será descontado del valor total a pagar, al momento de fijarle los honorarios definitivos y que deberán ser pagados de manera equitativa por la parte incidentante y ejecutante, teniendo en cuenta que, son la parte interesada en el esclarecimiento del asunto y fueron quienes se pronunciaron sobre la nulidad planteada.

TERCERO: EXHORTAR al mandatario judicial de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se dirija a esta judicatura con el respeto debido, de conformidad con lo indicado en precedencia [...]."

En este orden de ideas, es de resaltar que aun cuando el despacho a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no se había pronunciado sobre los pedimentos del usuario, es importante destacar que las labores desarrolladas por el juzgado se efectuaron dentro de un término prudencial, dado que transcurrió aproximadamente 19 días desde que ingresó el proceso al despacho.

Adicionalmente, la funcionaria en la citada providencia exhortó al apoderado del actor a mantener respeto en sus intervenciones, además se observó que, dada la complejidad del asunto, debió hacer un análisis riguroso para determinar si el comisionado se había excedido de sus facultades, motivo por el cual tuvo que ordenar la práctica de una prueba pericial en topografía como fundamento técnico para adoptar una decisión, la cual se llevará a cabo el 4 de septiembre de 2025 a las 2:00 pm.

Además, es importante poner de presente que el trámite procesal se ha venido desarrollado conforme a las etapas previstas, con el fin de esclarecer los motivos de disenso planteados, razón por la que, fue necesario verificar con certeza la situación del inmueble para determinar si el secuestro recayó sobre predios de los incidentantes y así evitar un error judicial que pudiera afectar a las partes, a terceros o el valor del bien embargado.

Sin embargo, es conveniente que adopte los correctivos necesarios en secretaría, para que sean comunicadas de manera oportuna al despacho, las peticiones que se realicen por fuera de audiencia, con el fin que situaciones como la descrita no se vuelvan a presentar, todo en cumplimiento de las garantías constitucionales para impedir la paralización o dilación del proceso y procurar la mayor economía, celeridad y eficacia procesal.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Daniela Paola Fontalvo de la Hoz, Juez 01 Promiscuo Municipal de San Agustín, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Hugo Moreno Giraldo contra el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de San Agustín, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

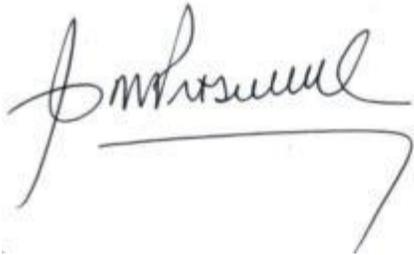
ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución por el abogado Hugo Moreno Giraldo en condición de solicitante y a la doctora Daniela Paola Fontalvo de la Hoz, Juez 01 Promiscuo Municipal de San Agustín, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS